

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS**

**Expediente N.º 20.225 REFORMA DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY N.º 4755,
CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DE 3 DE MAYO
DE 1971, Y SUS REFORMAS**

De varios diputados y diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se tenga como texto sustitutivo el siguiente:

**REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 81 Y 92 DE LA LEY N.º 4755, CÓDIGO
DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS,
DE 3 DE MAYO DE 1971, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO UNO- Se elimina el inciso 4) del artículo 81 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO DOS. Se reforman los incisos a) y c) del artículo 92 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. El texto es siguiente:

“Artículo 92.- **Fraude a la hacienda pública**

Quien, por acción u omisión, defraude la hacienda pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hayan debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de doscientos salarios base, será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

- a) El monto de doscientos salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.
- b) El monto no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador, pero estos si deberán considerarse para la condena, o reparación integral del daño.
- c) Para determinar la cuantía mencionada, si se trata de tributos, ingresos a cuenta o devoluciones cuyo periodo fiscal es anual, se considerará la cuota defraudada en ese periodo fiscal; para los tributos, ingresos a cuenta o devoluciones cuyo periodo fiscal es inferior a doce meses o bien son de declaración instantánea se acumularán los montos defraudados durante los doce meses que comprenda el periodo fiscal del impuesto sobre las utilidades del sujeto fiscalizado.

En el primer caso, si en el período indicado no se alcanza la cuantía de 200 salarios base, se tomará en cuenta la cuota defraudada del período fiscal siguiente. Si la suma de ambos períodos consecutivos excede los 200 salarios base, se considerará configurado el fraude a la hacienda pública. En el segundo caso, si en los primeros 12 meses no se configura el fraude a la hacienda pública, se tomará en cuenta la cuota defraudada en los doce meses siguientes. Si la suma de los 24 meses consecutivos excede los 200 salarios base, se considerará configurado el fraude a la hacienda pública.

Se considerará excusa legal absoluta el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal; para ello, deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, que actuará por medio de la Dirección General o en quienes esta delegue la función. Para efectos de

cumplir con lo dispuesto en este artículo, se deberán notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.

En aquellos casos donde la parte denunciada quiera llegar a una reparación integral del daño como medida alterna en el proceso penal, la aceptación para tal reparación estará condicionada a la cancelación del monto total de los tributos denunciados, de los correspondientes intereses, computados desde la fecha en que debió haberse pagado cada tributo y hasta la fecha efectiva de su cancelación, y la multa correspondiente a la infracción administrativa por artículo 81 de este Código; ello sin detrimento de otras condiciones adicionales que se estimen adecuados según el caso.”

Rige a partir de su publicación.